

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 097

Fecha Estado: 21/07/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210002500	Ejecutivo	PAOLA ANDREA GARCIA OCAÑA	CRISTIAN CIPRIANI RESTREPO	Auto que libra mandamiento de pago Libra mandamiento de pago	20/07/2021		
05615318400220210015300	Ejecutivo	LINA MARCELA MONTOYA PAREJA	JAMES ALONSO USUGA PEREZ	Auto que inadmite demanda Se inadmite demanda. Se concede el término de 5 días para subsanar la demanda	20/07/2021		
05615318400220210015400	Verbal Sumario	ANGEL JOSE USMA MEJIA	DANIEL UZMA LOPERA	Auto que rechaza la demanda Se Rechaza la demanda por no subsanar la misma dentro del término	20/07/2021		
05615318400220210015500	Jurisdicción Voluntaria	JOHN FREDY MEJIA GALLO	DEMANDADO	Auto que admite demanda Se admite la demanda.	20/07/2021		
05615318400220210015600	Ejecutivo	SILVIA ELENA ZULUAGA GOMEZ	HERIBERTO DE JESUS VASCO GUERRA	Auto que inadmite demanda Se inadmite la demanda. Se concee el término de 5 días para subsanar	20/07/2021		
05615318400220210015700	Verbal Sumario	BARNABY JOHNATAN BELTRAN RAMIREZ	SANDRA MILENA MARTINEZ CAJICA	Auto que admite demanda Se admite la demanda	20/07/2021		
05615318400220210024100	ACCIONES DE TUTELA	VALENTINA RAMIREZ DIAZ	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Sentencia tutela primera instancia Se declara improcedente por carencia actual de objeto- hecho superado	20/07/2021		
05615318400220210024500	Verbal	YENI ALEJANDRA BETANCUR ALCARAZ	LUIS FELIPE VALENCIA HENAQ	Auto que inadmite demanda Se inadmite la demanda. Se concede el término de 5 días para subsanar.	20/07/2021		
05615318400220210024800	Jurisdicción Voluntaria	WILLIAM MIGUEL CHAVARRIAGA MOUTHON	DEMANDADO	Auto que admite demanda Se admite demanda	20/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210024900	Verbal Sumario	CATHERINE JULIETH ZAPATA HERNANDEZ	ARLEY JHOAN REAL LOZANO	Auto que inadmite demanda Se inadmite la demanda. Se concede el término de 5 días para subsanar la demanda.	20/07/2021		
05615318400220210025200	ACCIONES DE TUTELA	HUGO ALEJANDRO VILLA ALZATE	JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE GUARNE	Auto que decreta pruebas Se decreta prueba de oficio	20/07/2021		
05615318400220210026300	ACCIONES DE TUTELA	SANDRA MILENA SUAREZ BUITRAGO	SEGURIDAD SOCIAL	Auto que remite expediente Se remite la tutela al Juzgado Laboral del circuito de Rionegro en virtud del Dcto 1834 de 2015, tutelas maisvas	20/07/2021		
05615318400220210026400	ACCIONES DE TUTELA	CARMEN ALICIA GOMEZ CARDONA	SANIDAD MILITAR	Auto admite tutela Se admite Tutela	20/07/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

Juan Camilo Gutierrez Garcia  
SECRETARIO (A)



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 420

RADICADO N° 2021-00264

Se procede a decidir sobre la admisión de tutela presentada por CARMEN ALICIA GOMÉZ CARDONA, actuando cómo agente oficiosa del su hijo menor de edad SANTIAGO ALVAREZ GÓMEZ, en contra de SANIDAD MILITAR y que por reparto correspondió a este Juzgado, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La señora CARMEN ALICIA GOMÉZ CARDONA C.C No 43.140.537, actuando como agente oficiosa de su hijo menor de edad SANTIAGO ALVAREZ GÓMEZ, T.I 1.027.941.789, vecina del Municipio de Guarne , promueve acción de tutela contra SANIDAD MILITAR por la presunta violación a sus derechos fundamentales a la igualdad de protección, derecho a la vida y a la dignidad humana y el derecho a la salud los cuales considera violentados por la omisión a la prestación eficiente del servicio público de salud que requiere su hijo, tras haber sufrido un accidente y necesitar control médico.

La presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de Tutela instaurada por CARMEN ALICIA GOMÉZ CARDONA C.C No 43.140.537, actuando como agente oficiosa de su hijo menor de edad SANTIAGO ALVAREZ GÓMEZ, T.I 1.027.941.789 vecina del Municipio de GUARNE en contra de SANIDAD MILITAR .

**SEGUNDO: REQUERIR** a la entidad accionada y a las vinculadas, para que obre como prueba dentro de este trámite, un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**f61e45a505d3126f2a02d700990f32c0b082716762be8f75d37a48138ca364a2**

Documento generado en 19/07/2021 01:20:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>Demandante</b>	Paola Andrea García Ocaña en representación de las niñas MCG y MATG
<b>Demandado</b>	CRISTIAN CIPRIANI RESTREPO
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 2021 00025 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No 414
<b>Decisión</b>	Libra mandamiento

Subsanados dentro del término los requisitos de inadmisión y por ajustarse la demanda a los supuestos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la cual se sustenta en un documento que presta mérito ejecutivo, en los términos del artículo 422 ibídem; el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de la señora Paola Andrea García Ocaña en representación de las niñas MCG y MATG y en contra del señor CRISTIAN CIPRIANI RESTREPO por la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESEINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$86.262.340)** como capital, más los intereses legales desde que las cuotas se hicieron exigibles, y hasta el pago total de las mismas, correspondiente a:

CONCEPTO	MES Y AÑO	VALOR MES	TOTAL
Por las cuotas alimentarias	Agosto a diciembre de 2019	\$5.400.000	\$27.000.000
Por las cuotas alimentarias	Enero a febrero de 2020	\$5.724.000	\$11.448.000
Por las cuotas alimentarias	Marzo a noviembre de 2020	\$4.374.000	\$39.366.000
Por las cuotas alimentarias	Diciembre de 2020	\$3.874.000	\$3.874.000
Por las cuotas alimentarias	Enero de 2021	\$4.574.340	\$4.574.340
			<b>TOTAL</b> <b>\$86.262.340</b>

La orden de pago se hace extensiva a las cuotas que se causen durante el curso del proceso, conforme lo estipula el artículo 431 inciso 2 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor CRISTIAN CIPRIANI RESTREPO, en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndole del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda con sus respectivos anexos, tal como lo prevén los artículos 431 y 442 ibídem. Carga procesal que incumbe la parte demandante.

**TERCERO: REQUIÉRASE** al demandado CRISTIAN CIPRIANI RESTREPO, a efectos de que, con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3º del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, suministre a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Teams, Zoom, Sky, WhatsApp).

**CUARTO:** Dése aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Dirección Regional de Antioquia, para que impida la salida del país al demandado, señor CRISTIAN CIPRIANI RESTREPO identificado con la C.C. N° 8.026.677 , hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, conforme lo prevé el art. 129 de la Ley 1098 de 2006 –Código de la Infancia y la Adolescencia. De igual forma repórtese a la centrales de riesgo.

**QUINTO:** el Defensor de Familiar podrá intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 numeral 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para lo cual se le notificará a través de correo electrónico, como lo autoriza el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** entérese igualmente al agente del ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, 21 de julio de 2021

La providencia que antecede se notificó por ESTADO

Nro.97 A LAS 8:00 AM.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA

Secretario

Firmado Por:

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**850fbac53361a1318f098963e64fa1edffd18942b9434c0d5c4a6b3172fc3e7**

Documento generado en 19/07/2021 01:37:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve (19) de julio  
de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>Demandante</b>	Lina Marcela Montoya Pareja en representación de los niños E.U.M y S.U.M
<b>Demandado</b>	JAMES ALONSO USUAGA PÉREZ
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2021</b> 00153 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No.415
<b>Decisión</b>	Inadmite Demanda

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. G.P., SE INADMITE la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Lina Marcela Montoya Pareja en representación de los niños E.U.M y S.U.M y en contra del señor JAMES ALONSO USUAGA PÉREZ, para que en el término de cinco (5) días, subsane los requisitos de que adolece los cuales a continuación se relacionan, so pena de ser rechazada:

1.-señala el art. 82 del C. G del P., en su numeral 4 que en la demanda se deberá expresar: “ Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, sin embargo en los hechos y pretensiones cuando relaciona las sumas adeudadas por el demandado no le queda claro al Despacho si está pidiendo una suma menor a la cuota de cada año porque el demandado hizo abonos o simplemente porque se omitió hacer la actualización de la cuota conforme al aumento del salario mínimo tal y como se pactó en el titulo base ejecución, así como es una disposición de ley contenida en el art 129 del Código de Infancia y Adolescencia. En ese sentido deberá aclarar los hechos y pretensiones relacionando mes a mes los abonos que hizo el demandado , así como el saldo insoluto.

2. Revisado el titulo base de ejecución se advierte que se pactó lo siguiente: “(...) igualmente para su estudio y uniforme de los niños será el 50 para cada uno de los padres con relación a dichos gastos, previa entrega de recibos”, así las cosas estamos ante un

título ejecutivo llamado complejo o compuesto<sup>1</sup> ya que para perseguir la suma por estos conceptos debe presentar los respectivos recibos donde conste el pago de los mismos. Documentos que deberán ser adosados al plenario ya que no fueron aportados con la demanda y se está elevando una pretensión por \$489.000 por este concepto.

2- Se le reconocer personería a la doctora PATRICIA MONTOYA SALAZAR, portadora de la T.P.N° 118.062 del C.S.J. para actuar en este proceso, conforme al poder que le fue conferido por la demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
Rionegro, 21 de julio de 2021  
La providencia que antecede se notificó por ESTADO  
Nro.97 A LAS 8:00 AM.  
JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA  
Secretario

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7029bc77da5b370d93f6b8e3fb86bfe648861e9043b2abe804c3516f209594fc

Documento generado en 19/07/2021 01:38:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestran la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física". STC11406, del 27 de agosto de 2015



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Verbal sumario- exoneración de cuota alimentaria-
<b>Demandante</b>	ANGEL JOSÉ UZMA MEJIA
<b>Demandado</b>	DANIEL UZMA LOPERA
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>202100154 00</b>
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No 416
<b>Decisión</b>	Rechaza Demanda

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda y dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria promovida por ANGEL JOSÉ UZMA MEJIA en contra de DANIEL UZMA LOPERA por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, así como el archivo de la actuación surtida por este Despacho, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
DE FAMILIA  
Rionegro, 21 de julio de 2021  
La providencia que antecede se  
notificó por ESTADO Nro.97 A LAS  
8:00 AM.  
JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA  
Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**800a9e733e99ecf08f450291a6533acad0e7dc4d11e6d4c5035c40da59a87260**

Documento generado en 19/07/2021 01:37:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO N°417**

**RADICADO N° 2021-00155**

Subsanados dentro del término los requisitos de inadmisión, reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la 25 de 1992 el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo promovida por JULIANA OROZCO GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.036.941.143 de Rionegro (Antioquia), y JOHN FREDY MEJÍA GALLO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 15.440.044 de Rionegro (Antioquia).

SEGUNDO: IMPARTIR al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579, del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: CÍTESE al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia en los términos indicados en la ley y especialmente por lo dispuesto en el artículo 388 parte inicial del Código General del Proceso, toda vez que dentro del vínculo de Pareja existe un hijo menor de edad.

CUARTO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

JUZGADO SEGUNDO  
PROMISCO DE FAMILIA  
Rionegro, 21 de julio de 2021  
La providencia que antecede  
se notificó por ESTADO  
Nro.97 A LAS 8:00 AM.  
JUAN CAMILO GUTIERREZ  
GARCIA  
Secretario

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bd1114582f8f0dc0db7e7377034b4276af012c2788969fb6a69aba8504d8fd**

Documento generado en 19/07/2021 01:37:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 423

RADICADO N° 2021-00156

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida por SILVIA ELENA ZULUAGA GOMEZ, quien a su vez actúa como representante legal del adolescente F. V. Z. y en contra del Señor HERIBERTO DE JESUS VASCO GUERRA,

### CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Se deberá allegar poder conferido en debida forma, ya que el aportado ni tiene presentación personal por el poderdante en los términos del art. 74 del C. G del P., ni tampoco se anexó el canal digital por el que fue conferido en los términos del art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, requisito último para poder aplicar la excepción a la presentación personal consagrada en este último decreto y tener por satisfecho el requisito de autenticidad.
2. Se deberá aportar registro civil legible del adolescente F. V. Z.
3. Para efectos de determinar la aplicación o no del numeral 6º del artículo 397 del Código General del Proceso, se requiere para que aporte copia de la sentencia N°249 del año 2008 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia el 31 de octubre de 2008.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA Rionegro, 21 de julio de 2021 La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro.97 A LAS 8:00 AM. JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA Secretario
--

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

d4dc333f6942e2d7451520cab92426ba7e6d0ec2952111ac82e54217a15a9429

Documento generado en 19/07/2021 01:38:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Disminución de Cuota alimentaria
<b>Demandante</b>	BARNABY JOHNATAN BELTRÁN RAMIREZ
<b>Demandado</b>	SANDRA MILENA MARTINEZ CAJICA como representante de los menores M.A.B.R y J.S.B.R.
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2021</b> 00157
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 419
<b>Decisión</b>	admite Demanda

Toda vez que la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida a través de apoderada judicial por el señor BARNABY JOHNATAN BELTRÁN RAMIREZ se ajusta a los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; es procedente admitirla e imprimirle el trámite correspondiente, por lo que el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el señor BARNABY JOHNATAN BELTRÁN RAMIREZ en contra de los menores M.A.B.R y J.S.B.R. representados por su madre SANDRA MILENA MARTINEZ CAJICA.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a la demanda el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la señora SANDRA MILENA MARTINEZ CAJICA en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, así como la sentencia C. 420 de 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y córraseles traslado del libelo demandatorio por el término de diez (10) días para que la conteste y proponga los medios exceptivos que consideren tener en su favor, haciéndoles entrega de la copia del mismo y sus anexos aportados para tal fin a través del correo

electrónico relacionado en la demanda. La parte demandante deberá tener presente los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en la sentencia C- 420 de 2020 cuando proceda con la notificación por canal digital.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la demandada MARTINEZ CAJICÁ, a efectos de que, con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3º del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, suministren a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Sky, WhatsApp, teams, etc.).

**QUINTO:** El Defensor de Familiar podrá intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 numeral 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para lo cual se le notificará a través de correo electrónico, como lo autoriza el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Se le reconoce personería la Dra. JOHANA CARO PARRA portadora de la Tarjeta Profesional número 238.119 del Consejo Superior de la Judicatura., para representar al demandante, conforme al poder que le fue conferido y las facultades que le confiere el artículo 77 del Código General del Proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA Rionegro, 21 de julio de 2021 La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro.97 A LAS 8:00 AM. JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA Secretario
---

Firmado Por:

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**4478bc358fdfb039c981a03bb5d4e1c988573bd7b4e39ba545b5e6b6f9908db6**

Documento generado en 19/07/2021 01:37:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 424

RADICADO N° 2021-00245

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda “Verbal” de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, promovida, a través de apoderada por la señora Yeni Alejandra Betancur Alcaraz como representante legal del niño N.V.B y en contra del señor LUIS FELIPE VALENCIA HENAO

### CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Señala el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. Así las cosas deberá acreditar que remitió al demandado copia de la demanda, anexos, así como de éste auto inadmisorio.
2. Deberá cumplir lo dispuesto por el art. 395 del C. G del P., esto es: *“Quien formule demanda con uno de los propósitos señalados en el inciso anterior o para la privación de la administración de los bienes del hijo indicará el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código.”*

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada JUANITA DUQUE TOBÓN con TP 164.701 del CS de la J para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO  
PROMISCO DE FAMILIA  
Rionegro, 21 de julio de 2021  
La providencia que antecede  
se notificó por ESTADO  
Nro.97 A LAS 8:00 AM.  
JUAN CAMILO GUTIERREZ  
GARCIA  
Secretario

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f7d52699f17bd17f446a599f8411515ea8119baac7ff70e6bb2e2da0b2470f6

Documento generado en 19/07/2021 01:38:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO N°428**

**RADICADO N° 2021-00248**

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la 25 de 1992 el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO del matrimonio civil por mutuo acuerdo promovida por WILLIAM MIGUEL CHAVARRIAGA MOUTHON Y NATAHALIA YULIETH SOTO LEMA.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579, del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: CÍTESE al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia en los términos indicados en la ley y especialmente por lo dispuesto en el artículo 388 parte inicial del Código General del Proceso, toda vez que dentro del vínculo de Pareja existe una hijacmenor de edad.

CUARTO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

JUZGADO SEGUNDO  
PROMISCO DE FAMILIA  
Rionegro, 21 de julio de 2021  
La providencia que antecede  
se notificó por ESTADO  
Nro.97 A LAS 8:00 AM.  
JUAN CAMILO GUTIERREZ  
GARCIA  
Secretario

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **a8f83c74da01b8278bb2213d142e5cdfef5fb765afd6216572233861b8b45a82**

Documento generado en 19/07/2021 01:38:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 422

RADICADO N° 2021-00249

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda de “aumento de cuota alimentaria” con trámite de verbal sumario promovida, a través de apoderado judicial, la señora Catherine Julieth Zapata Hernández en representación del menor J.J.R.Z y en contra del señor ARLEY JHOAN REAL LOZANO .

### CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Se deberá aportar el registro civil de nacimiento del menor pues tan sólo se adjuntó copia de la tarjeta de identidad.
2. Se deberá aportar copia del acta 33 del 7 de marzo de 2019 donde las partes modificaron la cuota alimentaria pactada por el Despacho en sentencia del 21 de septiembre de 2010.
3. En los términos del numeral 4 del art. 82 del C. G del P., deberá formular en debida forma las pretensiones en tanto estamos ante un trámite declarativo y está mezclando pretensiones de naturaleza del proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer Personería al abogado **ERNESTO MARTINEZ LOPEZ** con T.P 250.298 del C.S. de la J. para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO
PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, 21 de julio de 2021
La providencia que antecede
se notificó por ESTADO
Nro.97 A LAS 8:00 AM.
JUAN CAMILO GUTIERREZ
GARCIA
Secretario

Firmado Por:

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d1acf857cc581973d6568ebd91f2e0253703bed9b41a12e9394c4d5c8f56f4e**

Documento generado en 19/07/2021 01:38:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 421

RADICADO No. 2021-0252

ASUNTO: DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Teniendo en cuenta que por auto del 12 de julio se admitió la acción de tutela de la referencia y para efectos de la decisión es menester decretar la siguiente prueba de oficio:

Se ordena oficiar al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Guarne para que allegue copia a este Despacho de todo lo tramitado al interior del incidente de desacato con radicado 05-318-40-89-001-2021- 00195-00.

Para lo anterior se les concede el término de un día. Remítase este auto por Secretaría.

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b801d6afda73faadb0db09a5933be0f1865abe4502ff6c6a29c9c0f1564987e**

Documento generado en 19/07/2021 01:20:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez, que por llamada recibida por parte de la Dra Eliana Ceballos Directora del Centro de Servicios de Rionegro, se me alertó sobre unas tutelas masivas que habían sido repartidas al Juzgado laboral y al Primero Penal donde el accionado es el Ministerio del Trabajo y que el primer Juzgado que avocó conocimiento y se le repartió dichas tutelas fue al Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro.

Rionegro, 19 de julio de 2021.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 420

RADICADO No. 2021-000263

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y dado que estamos en presencia de la figura de tutelas masivas, la cual se encuentra regulada en el decreto 1834 de 2015



el cual en su artículo 2.2.3.1.3.1 *“Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.*

*A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.*

*Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación”.*

Asimismo, La Corte en Auto 750 de 2018 dispuso que: *“(i) en primera medida la oficina de reparto es la encargada de realizar la acumulación de los procesos de tutela que tengan las características descritas en la norma señalada; (ii) en caso de que la oficina de reparto hubiere repartido a otro despacho la acción de tutela y la entidad demandada en la contestación, informe la existencia de procesos idénticos que se encuentren en curso o que se hubieren surtido, deberá proceder a la remisión del expediente al juez que avocó su conocimiento en primer lugar, para que sea fallado de forma homogénea al primero; (iii) si no se hubiere advertido por parte del accionado o de la oficina de reparto la existencia de otros procesos de tutela por los mismos hechos (acciones u omisiones), el juez de manera oficiosa, podrá remitirlo al despacho que hubiere conocido por primera vez el mismo asunto; y (iv) el accionante también puede informarle al despacho sobre la existencia de procesos idénticos, cuando hubiere tenido conocimiento del mismo.”<sup>[15]</sup>*





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Teniendo en cuenta la norma y la providencia transcritas, aunado al hecho de que este Despacho no había avocado conocimiento, se procederá a remitir la presente acción constitucional al Juzgado que avocó conocimiento inicialmente en virtud de lo dispuesto en el decreto 1834 de 2015

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: REMITASE la presente acción de tutela a través del centro de servicios de la localidad al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, en virtud de lo expuesto en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015.

SEGUNDO: DESELE de baja de los sistemas radicadores del despacho e infórmese al centro de servicios de la localidad para su reposición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abc9124e87cada882ae525c81c0e5d1df4fb9bc9d7d73299a0e9df964b3853de**

Documento generado en 19/07/2021 05:32:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno(2021).

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El día 16 de julio del 2021 se llamó al número aportado por la accionante Valentina Ramírez Diaz 312.251.64.38 y al momento de hablar con ella me indicó que hablara con su madre, la señora Lilia Rosa Diaz de Ramirez al número 306 90 67.

Me comuniqué con la señora Lilia a lo que ella me contó que efectivamente la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le había dado respuesta a su derecho de petición y que la joven Valentina Ramírez Diaz no figuraba dentro del trámite que se había hecho con anterioridad por parte de los demás miembros de su familia, pero que la "UARIV", a causa de su derecho de petición le estaba iniciando un proceso autónomo a la joven y que de momento se encontraba en trámite en aras de adquirir sus derechos como víctima por el homicidio de su hermano Nelson Darío Ramírez Diaz.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Pablo Andrés García Giraldo".

PABLO ANDRÉS GARCIA GIRALDO

ESCRIBIENTE



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno(2021).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	VALENTINA RAMIREZ DIAZ
Accionado	UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.
Radicado	05615 31 84 002 <b>2021-00241</b> 00
Procedencia	REPARTO
Instancia	PRIMERA
Providencia	<b>Sentencia N° 059 de 2021 General No. 158</b>
Temas y Subtemas.	DERECHO DE PETICIÓN Y OTROS
Decisión	SE DECLARA IMPROCEDENTE POR HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por la joven VALENTINA RAMIREZ DIAZ, actuando en nombre propio contra el UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, quien solicita que se le ampare su Derecho Fundamental de derecho de petición, la igualdad y al mínimo vital.

### ANTECEDENTES

#### **1. Hechos**

Manifiesta la accionante que es víctima del conflicto interno armado colombiano por el hecho victimizante del homicidio de su hermano NELSON DARÍO RAMIREZ, T.I 73.081.507.144.

Que por tal hecho victimizante todo su grupo familiar ya fue indemnizado administrativamente, pero ella no fue indemnizada administrativamente por tal hecho debido a que en su momento aun era menor de edad; razón por la cual le indicaron a su madre que dicho dinero se le apartaría hasta que ella fuera mayor de edad y lo pudiera reclamar por sí misma.

Que ya siendo mayor de edad, mediante el enlace municipal de víctimas solicitó el pago de la indemnización administrativa a la que tiene derecho por medio de derecho de petición con Rad 54145595 del 19/10/2020, y que no se obtuvo respuesta alguna frente a este.

Que el día 4 de febrero se formuló otro derecho de petición por parte de su madre LILIA ROSA DIAZ DE RAMIRÉZ, C.C No 21624775 donde se volvió a solicitar mediante derecho de petición que se pagara la indemnización administrativa sin más dilaciones y por quien le corresponda dicho pago.

Al no obtener respuesta de fondo frente a sus peticiones interpuso la presente acción de tutela para obtener la protección a sus derechos fundamentales que siente que están siendo vulnerados.

## **2. Pretensiones**

**PRIMERA:** solicita la accionante que se ordene a la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, dar respuesta efectiva al derecho de petición presentado por su madre en su favor el día 04 de febrero de 2021; derecho de petición con radicado 20211302948012

**SEGUNDO:** se solicita se ordene a la unidad para atención y reparación integral a las víctimas, le pague efectivamente la indemnización administrativa a la que dice tener derecho por el hecho victimizante del homicidio de su hermano NELSON DARÍO RAMIREZ DIAZ T.I 73.081.507, teniendo en cuenta que la accionante ya es mayor de edad.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante providencia del día 09 de julio de 2021, se admitió la acción de tutela, donde se dispuso requerir a la entidad accionada oficiarle por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que se pronuncie con relación a los hechos y pretensiones de la acción, para lo cual se les concedió un término de dos días.

El 9 de julio de 2021 se recibió memorial con la contestación de la UARIV frente a la presente acción presentada en su contra.

### **3. Pruebas**

Con la acción de tutela el accionante aportó:

- Copia de cedula de ciudadanía de VALENTINA RAMIREZ DIAZ
- Derecho de petición con fecha del 4 de febrero del presente año
- Respuesta al derecho de petición

#### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

Mediante memorial recibido el 9 de julio del presente año, la entidad accionada respondió a la acción de tutela interpuesta en su contra en los siguientes términos:

“Con el propósito de demostrar que la presente acción carece de objeto, me permito informar a su Honorable Despacho las circunstancias concretas del caso. En relación con el acceso a la medida de indemnización administrativa a la que considera tener derecho la accionante, por el hecho victimizante de HOMICIDIO de la víctima directa NELSON DARIO RAMIREZ DIAZ, informamos a Su Señoría que, al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con anterioridad proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, ha ingresado al procedimiento de que trata la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, “por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018, y se dictan otras disposiciones.”, en este sentido, esta entidad ha dado inicio a un proceso detallado, amparado en los criterios legales de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal, además de enfocado de manera diferencial, consecuente con la situación particular de las víctimas del conflicto armado que pudieren ser beneficiarias de las medidas de reparación, En consecuencia, mediante comunicación bajo radicado No.202172020217591se le informó a la accionante la documentación pendiente, la cual

deberá enviar al correo electrónico [documentacion@unidadvictimas.gov.co](mailto:documentacion@unidadvictimas.gov.co), por lo anterior nos encontramos a la espera de que la señora VALENTINA RAMIREZ DIAZ aporte la documentación requerida. En efecto, nótese que VALENTINA RAMIREZ DIAZ, no había iniciado proceso de documentación con anterioridad al 6 de junio de 2018; y, no acreditó ningún criterio de priorización a la luz de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 y Resolución 582 de abril de 2021. Lo anterior, no implica un desconocimiento de la calidad de víctima de la parte accionante, ni mucho menos resulta esta respuesta negatoria del derecho, pues, en principio, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, cumple con los presupuestos de i) residir en el territorio nacional; ii) encontrarse incluido (a) en el registro único de víctimas (RUV) por uno de los hechos consagrados en la normatividad; y iii) el hecho victimizante guarda una relación cercana y suficiente con el conflicto armado. En ese orden de ideas, resulta claro que se ha respetado el núcleo esencial del derecho de petición del accionante, razón por la cual actualmente habría una carencia de objeto teniendo en cuenta que la respuesta entregada por la Entidad encuentra su soporte en los fundamentos mencionados anteriormente. Por lo anterior entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2021 las víctimas podrán allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de 2017, sin embargo, para que estas certificaciones sean válidas, se deben haber expedido hasta el 30 de junio de 2020, las víctimas que aporten certificaciones que cumplan con los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020 en ese mismo período de tiempo serán válidas. La Unidad para las Víctimas procederá a aplicar el Método cada año hasta que, de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de la indemnización administrativa. En ningún caso, el puntaje obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año. Lo anterior obedece ya que se tiene 330.051 víctimas a quienes se les reconoció el derecho a la indemnización al 31 de diciembre de 2019 y a quienes se les aplicará el método técnico, y frente al presupuesto, la Unidad ha dispuesto la suma de \$79.379.578.178,95, lo cual corresponde a un 9% del total de los recursos destinados para el pago de las indemnizaciones administrativas. Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo. Adicionalmente, valdría la pena indicar que, pese a los diferentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte

Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, correspondía entonces enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades gravosas o ruinosas. Finalmente me permito indicar al despacho que, una vez revisado el trámite, no se encontró encargo fiduciario constituido a nombre de la accionante, por esto le invitamos a documentar conforme lo relacionado en comunicación No 202172020217591 con el fin de acreditar la calidad de destinataria. DEL ACCESO A LA MEDIDA DE INDEMNIZACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA Es pertinente mencionar que el procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos. Fue con ocasión de la memorada orden constitucional, que se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 y el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber: i) Fase de solicitud de indemnización administrativa ii) Fase de análisis de la solicitud. iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. iv) Fase de entrega de la medida de indemnización. Las rutas en la Resolución 01049 de 2019 son las siguientes: - Ruta Priorizada: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución. - Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad. Sobre la Ruta Transitoria de la que hablaba la derogada Resolución 01958 de 2018, se encontró la necesidad de extender el término de respuesta por noventa (90) días adicionales a los inicialmente estipulados, según el artículo 20 de la Resolución 01049. El procedimiento establecido por esta Unidad, Su Señoría, busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral; es menester que considere que es jurídicamente razonable la espera que pedimos a las víctimas en cada proceso particular, pues el Estado sigue adelantando acciones positivas en aras de conseguir indemnizar a todos aquellos que tengan derecho a la medida, pero con la comprensión de que, como ya ha sido manifestado por la Corte, "(s)i bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser



garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que, en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas”<sup>2</sup>. HECHO SUPERADO En efecto, conforme a los hechos invocados como fundamento de la demanda de acción de tutela, y las pruebas aportadas por Unidad para las Víctimas, la presunta violación que el/la accionante alega haber sufrido por parte de esta Entidad se encuentra configurada como un hecho superado, dado que la respuesta administrativa al accionante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado, y resolvió de fondo la petición. Al respecto, resulta pertinente referirse a uno de los tantos pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia del derecho de petición, a saber: “Al precisar el sentido y el alcance del derecho de petición, la jurisprudencia constitucional, tal como se sintetizó en la Sentencia T-574 de 2007, ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario (...). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado, ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita” (negritas y subrayas fuera de texto original – Sentencia T-1234 de 2008). Asimismo, en la Sentencia T-739 de 2009, frente a la figura del hecho superado, la Corte Constitucional indicó que “(...) 5.2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta y el material probatorio obrante en el expediente, esta Sala encuentra que en el presente caso se ha configurado el fenómeno del hecho superado y por tanto ha desaparecido el objeto jurídico sobre el cual proveer una decisión judicial para garantizar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna del señor Luis Antidio Toro Bastidas en tanto que Acción Social (i) autorizó la prórroga de la ayuda humanitaria; (ii) suministró al accionante información sobre los derechos de los desplazados (...). Sobre el hecho superado, la jurisprudencia constitucional ha señalado que si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto (...).”

#### **CONSIDERACIONES:**

##### **Competencia del Juzgado**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de las entidades accionadas y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

### **La Acción de Tutela**

La acción de tutela fue consagrada por el Constituyente de 1991, como un mecanismo subsidiario y residual para obtener el restablecimiento de los derechos fundamentales violados, o aquellos cuya violación se avizore.

El artículo 86 de la Carta consagra: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...".

### **El derecho fundamental al derecho de petición**

El derecho de petición tiene su origen en el Artículo 23 de la Constitución Política del 91 el cual cita así: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales." Las características esenciales de un derecho de petición: La Corte Constitucional en materia de características esenciales del derecho de petición dos circunstancias: (i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una Solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-. O bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii). Por tanto, para efectos de alegar una posible vulneración del derecho de petición es presupuesto necesario bajo la primera circunstancia que el accionante afirme que se le ha impedido la presentación de su petición, lo cual puede llegar a constituir una negación indefinida; o bajo la segunda

circunstancia que allegue prueba de haber presentado la respectiva petición. Al respecto, la Corte sostuvo que: “Dentro de este contexto es claro que la violación de este derecho puede dar lugar a la acción de tutela, pero para que ésta prospere el afectado deberá sino demostrar, cuando menos afirmar, que no se le permite presentar la solicitud, que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente. No basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición está siendo quebrantado, es menester que respalde su afirmación con elementos que permitan comprobar su aserto, de modo que quien afirma que presentó una solicitud y no ha obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad demandada o suministrar alguna información obre las circunstancias de modo tiempo y lugar que acompañaron su petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación” (Sentencia T-1058 de 2004). Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela. De modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional. El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal y/o un particular, desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas. Además, el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. En esa medida, es obligación de los jueces constitucionales analizar los elementos allegados por las partes, para verificar si efectivamente se está en presencia de una vulneración del derecho fundamental de petición o no, en otras palabras, si no se dio respuesta o si la misma no cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales con los que debe contar. Por su parte, la Ley 1755 de 2015, reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; especificando en el Artículo 14, los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, indicando para el efecto que: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

Igualmente, establece el Decreto Legislativo 491 de marzo 28 de 2020, en el cual se adoptan medidas de urgencia dentro del marco de la presente emergencia social y económica que atraviesa el país, en el artículo 5° frente a la ampliación de términos para atender las peticiones: “Artículo 5º. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

## **CASO EN CONCRETO**

Frente a los hechos narrados por la accionante en el escrito de tutela, que la por la omisión de brindar una respuesta de manera clara y concisa a las peticiones presentadas por la señorita Valentina Ramirez Diaz en aras de garantizar el pago de la indemnización que

aparentemente tiene derecho cómo víctima al igual que su familia, que en su respectivo momento fueron indemnizadas por la muerte de su hermano NELSON DARÍO RAMIREZ.

Inicialmente se planteó que la accionante no había sido beneficiaria de la indemnización debido a que en aquel entonces ella era menor de edad y debía de esperar a cumplir la mayoría de edad para poder así pedir esa indemnización en nombre propio.

Al iniciar trámites ante la UARIV esta entidad al no tener documentación ni tener registro del proceso de Valentina Ramírez en primer lugar dio respuesta de manera genérica; dejando sin responder gran parte de las solicitudes presentadas dando lugar a que el accionante se sintiera vulnerado en su derecho fundamental de petición debido a no haber podido obtener una respuesta clara y de fondo coherente y congruente frente a la petición radicada en primer lugar.

Cabe destacar que en el preciso momento de interposición de la presente acción de tutela, la entidad accionada dio razón de su error y procedió a darle corrección inmediatamente; dando lugar a una explicación de los pasos a seguir frente a la solicitud presentada por la joven accionante en el presente caso y dando lugar a explicar en los siguientes términos por qué no se le había efectuado el pago:

“...al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con anterioridad proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, ha ingresado al procedimiento de que trata la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, “por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018, y se dictan otras disposiciones.”, en este sentido, esta entidad ha dado inicio a un proceso detallado, amparado en los criterios legales de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal, además de enfocado de manera diferencial, consecuente con la situación particular de las víctimas del conflicto armado que pudieren ser beneficiarias de las medidas de reparación, En consecuencia, mediante comunicación bajo radicado No.202172020217591se le informó a la accionante la documentación pendiente, la cual deberá enviar al correo electrónico [documentacion@unidadvictimas.gov.co](mailto:documentacion@unidadvictimas.gov.co), por lo anterior nos encontramos a la espera de que la señora VALENTINA RAMIREZ DIAZ aporte la documentación requerida...”

Dicha información fue constatada de primera mano por parte de este despacho mediante llamada telefónica a la accionante quien manifestó que efectivamente no se había iniciado un trámite administrativo de reclamación que tuviera como beneficiaria a la señorita Valentina Ramírez y que por lo tanto aún no se le había otorgado una indemnización como derecho y que por el contrario estaban conscientes de que debían de iniciar el proceso; no sabiendo que es un proceso complejo y reglado y que por medio de la acción constitucional de tutela no se puede surtir.

Dicho todo lo anterior, para este juzgado actualmente se le están garantizando todos los derechos fundamentales a la parte accionante dentro del presente caso y que la entidad accionada y a su vez reivindicada por lo narrado anteriormente no se encuentra mérito para iniciar una intervención por vía constitucional y se declara improcedente la acción de tutela por hecho superado por carencia actual de objeto.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA de RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley y en nombre del Pueblo,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Por CARENCIA ACTUAL de OBJETO y HECHO SUPERADO, SE DECLARA IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada VALENTINA RAMIREZ DIAZ contra UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a las partes por el medio más expedito, conforme las previsiones de los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 806 de junio de 2020.

**TERCERO: REMITIR**, de no ser impugnada esta decisión, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc4f5a029b4088719536155fd773eb56a84133755c445369f572044eb0293c80

Documento generado en 19/07/2021 11:13:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>